



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-006/2020

PARTE ACTORA:
VÍCTOR ISRAEL BERNAL
ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA** presentada por Víctor Israel Bernal Andrade, para controvertir la resolución emitida por la Dirección Distrital 25, mediante la cual se determina que las personas integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial Sur, no son responsables de la comisión de las conductas atribuidas dentro del expediente identificado con la clave IECM/DD25/PR-005/2019.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	Víctor Israel Bernal Andrade
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comité Ciudadano</i>	Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial Sur de la Alcaldía Xochimilco
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Procedimiento</i>	Procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTecedentes

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Primer procedimiento (expediente 13-005/01/2019)

- 1. Escrito de denuncia.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* escrito mediante el cual denunció diversas acciones u omisiones imputadas a las personas integrantes del *Comité Ciudadano*.¹
- 2. Integración del expediente.** El veintisiete de marzo siguiente, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave 13-005/01/2019.
- 3. Resolución.** El doce de junio de dos mil diecinueve, la *autoridad responsable* emitió resolución en el sentido de tener a las personas integrantes del *Comité Ciudadano* como parcialmente responsables de la comisión de las conductas atribuidas, ordenando la separación del cargo de éstas por el periodo de un mes y un día.

II. Segundo procedimiento (expediente 13-005/02/2019)

¹ Se denunció la omisión de entregar la convocatoria de los jefes de manzana y sus resultados, las convocatorias a las sesiones del pleno, programas trimestrales a sesiones del pleno, calendario de asambleas ciudadanas.

- 1. Escrito de denuncia.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la *parte actora* presentó escrito ante la *autoridad responsable* denunciando acciones u omisiones atribuidas a las personas integrantes del *Comité Ciudadano*.²
- 2. Integración.** El cinco de julio siguiente, la *autoridad responsable* ordenó formar el expediente identificado con la clave 13-005/02/2019.
- 3. Resolución.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la *autoridad responsable* emitió la resolución correspondiente, determinando que las personas integrantes del *Comité Ciudadano* no eran responsables, al tratarse de actos u omisiones previamente resueltos y sancionados por la Dirección Distrital 25 del *IECM*.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-092/2019.

- 1. Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución antes señalada, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la *parte actora*, presentó ante la *autoridad responsable* un medio de impugnación.
- 2. Sentencia.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* dictó sentencia en la que determinó **revocar** la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, al considerar, entre otras cuestiones, que los hechos

² Se denunció la omisión de entregar las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la documentación relativa al Comité de Vigilancia.



denunciados no habían sido materia de análisis en algún otro *procedimiento*, por lo que, no se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

3. Nueva resolución. El dos de enero de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral*, la *autoridad responsable* emitió una nueva resolución, en la que una vez más determinó que las personas integrantes del *Comité Ciudadano* no eran responsables por la comisión de las faltas que les fueron imputadas, al tratarse de actos u omisiones previamente resueltos y sancionados por la Dirección Distrital 25 del *IECM*.

Asimismo, ordenó a las personas integrantes del *Comité Ciudadano* entregaran la documentación faltante (convocatorias a sesiones y la relacionada con el Comité de Vigilancia).

4. Incumplimiento de la sentencia TECDMX-JEL-92/2019. En sesión privada de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-92/2019 en el que determinó, entre otras cuestiones, que la sentencia no se tenía por cumplida y ordenó a la *Dirección Distrital* emitir una nueva resolución dejando sin efectos la dictada el dos de enero del año en curso.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-006/2020.

1. Presentación de medio de impugnación. El nueve de enero de dos mil veinte, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* medio de impugnación en contra de la resolución dictada el dos de enero del mismo año.

2. Remisión del medio. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del *IECM* remitió al *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la resolución impugnada.

3. Trámite y turno. El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-006/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación. El veintidós de enero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

4. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano



jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales locales u órganos partidistas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103, fracción I de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Cuestión Previa. Es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en el expediente correspondiente al juicio electoral TECDMX-JEL-92/2019, consta que el cuatro de julio de dos mil diecinueve, la *parte actora* presentó escrito ante la *autoridad responsable* denunciando a las personas integrantes del Comité Ciudadano por la omisión de entregar al *IECM* las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la documentación relativa al Comité de Vigilancia.

Con motivo de lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la *autoridad responsable* emitió la resolución

correspondiente, en la que determinó declarar el **no inicio del procedimiento en contra de los representantes ciudadanos denunciados.**

Esto porque razonó que los hechos, agravios y pruebas que hizo valer en su denuncia de cuatro de julio del año pasado, eran idénticos a los presentados en otros *procedimientos* (2018 y 2019) en los que se sancionó a las personas integrantes del *Comité Ciudadano*.

Es decir, a consideración de la *autoridad responsable*, constituyeron actos u omisiones que fueron previamente resueltos por esa Dirección Distrital, actualizando la causal de improcedencia prevista el artículo 42, fracción IV de los Lineamientos.

Al respecto, la *autoridad responsable* añadió que, tan los actos u omisiones denunciados ya habían sido materia de estudio en diversos *procedimientos*, que, incluso, en dos de ellos se determinó que los representantes ciudadanos eran responsables de la falta que se les imputó, imponiéndoseles como sanción la separación del cargo por el período de un mes y un día.

De ahí que, señaló la *autoridad responsable*, los agravios expresados en ese *procedimiento* no eran susceptibles de ser analizados, ya que, de hacerlo, se vulneraría el principio de la resolución previa de conflictos (cosa juzgada).



Aunado a que, los sujetos, objeto y causa, resultaban iguales en otros *procedimientos*, por lo que, la materia de ese quedó plenamente decidida con el fallo de éstos.

Por las razones anteriores, la Dirección responsable resolvió que las personas integrantes del *Comité Ciudadano no eran responsables* de la falta que se les imputó.

Sin embargo, dicha resolución de dieciocho de octubre fue impugnada por el *actor* ante este *Tribunal Electoral* dando origen al **Juicio Electoral TECDMX-JEL-092/2019**, el cual fue resuelto el pasado doce de diciembre.

En dicha sentencia, **este *Tribunal Electoral* determinó revocar** la citada resolución, al considerar, entre otras cuestiones, que:

- Los hechos que denuncia **no habían sido materia de análisis en algún otro *procedimiento***, ya que si bien existían otros en los que la Dirección Distrital resolvió respecto de las omisiones imputadas a las personas integrantes del *Comité Ciudadano* de cumplir con sus obligaciones, e incluso en dos de ellos determinó su responsabilidad, las actuaciones de los representantes ciudadanos debe ser continua conforme a lo que establece la Ley de Participación Ciudadana.
- De ahí que, contrario a lo que consideró la Dirección Distrital responsable, las manifestaciones de la *parte actora*, no habían sido materia de estudio por parte de la

autoridad administrativa electoral, por lo que, en dicho caso, **no se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

- Respecto a la documentación relativa al Comité de Vigilancia, este *Tribunal Electoral* determinó que, considerar que se trata de las mismas conductas denunciadas (y sancionadas), como lo hizo la responsable en el acto impugnado, sería dejar de lado la verdadera petición del *actor*, consistente en hacer que el *Comité Ciudadano* cumpla con las obligaciones y atribuciones que le ordena la Ley de Participación Ciudadana.
- Por tanto, se ordenó a la Dirección responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara el fondo del escrito de denuncia de cuatro de julio de dos mil diecinueve y determinara la responsabilidad de las personas integrantes del *Comité Ciudadano* sin que pudiera argumentarse que esto ya había sido analizado en procedimientos previos.

Como se observa la sentencia emitida en el TECDMX-JEL-92/2019 ordenó expresamente a la autoridad que analizara la responsabilidad de las personas integrantes del *Comité Ciudadano* sin que pudiera considerar nuevamente que sus conductas ya habían sido analizadas o que operaba la “cosa juzgada como causal de improcedencia”.



En acatamiento de lo anterior, **el dos de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió una nueva resolución**, en la que **una vez más determinó que las personas integrantes del Comité Ciudadano no eran responsables** por la comisión de las faltas que les fueron imputadas, **al tratarse de actos u omisiones previamente resueltos y sancionados por la Dirección Distrital 25 del IECM.**

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

-De la lectura y estudio de los expedientes conformados durante 2018 y 2019, se advierte que los hechos, agravios y pruebas ofrecidas por el *actor* son idénticos a los ofrecidos en cada uno de los *procedimientos*, por lo que constituyen actos u omisiones que fueron previamente resueltos por esa Dirección Distrital 25.

-En consecuencia, se confirma la conducta reincidente de entregar la documentación de Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias por parte del *Comité Ciudadano*.

-Sin embargo, los agravios ya fueron materia de estudio y de resolución, ya que los actos u omisiones que el *actor* denuncia, fueron previamente resueltos por la Dirección Distrital, al hacer una secuencia de actos para determinar las responsabilidades y sancionar a las personas integrantes del *Comité Ciudadano*.

-Respecto a la falta de entrega de documentación del Comité de Vigilancia, la *autoridad responsable* razonó que tal

conducta, en estricto sentido, ya fue estudiada y sancionada, al encuadrar en la falta prevista en el artículo 131, fracción II, del Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana.

-Aunado a lo anterior, la figura de la Comisión de Vigilancia, prevista en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal perdió vigencia dado que no se encuentra expresamente en la Ley de Participación vigente.

Ahora bien, también resulta un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en sesión privada de veintiocho dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó el acuerdo de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-92/2019 en el que determinó, entre otras cuestiones, que la sentencia no se tenía por cumplida atendiendo a lo siguiente:

- 1) La *autoridad responsable* al dictar la resolución emitida en cumplimiento (2 de enero de 2020), reiteró el acto impugnado al considerar nuevamente que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 42, fracción IV, de los Lineamientos, a pesar de que, en la sentencia de doce de diciembre pasado, se determinó que, en el caso, la misma no se actualizaba y debía estudiar el fondo del asunto, salvo que se actualizara una diversa.
- 2) Aplicó la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, a pesar de que en la sentencia dictada por este



Tribunal se determinó que la norma jurídica aplicable era la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

- 3) Analizó los agravios del *actor* vertidos en el escrito que dio origen al juicio electoral TECDMX-JEL-092/2019 y no las manifestaciones hechas valer en su escrito de denuncia de cuatro de julio de dos mil diecinueve.
- 4) Incumplió con el plazo para informar a este *Tribunal Electoral*, con posterioridad a la emisión de la nueva resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 95, de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* acordó que **no se ha dado cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve.**

Por tanto, ordenó ordena a la Dirección Distrital responsable que, **emitiera una nueva resolución** en la que atienda en su totalidad los lineamientos ordenados por este órgano jurisdiccional, **dejando sin efectos la dictada el dos de enero pasado.**

TERCERA. IMPROCEDENCIA. Procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 49, fracción XIII y 50, fracción II de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES**

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II, de la Ley Procesal**, relativa a que **el medio de impugnación ha quedado sin materia.**

El artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 de la referida Ley dispone que el Pleno podrá decretar el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, **por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Asimismo, el artículo 91 fracción VI de la *Ley Procesal* contempla que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna

³ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En este sentido, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral* que cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque dejó de existir la pretensión, o porque las partes alcanzaron la pretensión que reclamaron, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto dictar una sentencia de fondo.

De este modo, lo procedente es emitir una resolución de desechamiento, cuando la causa de improcedencia acontece previo a la admisión de la demanda; o de sobreseimiento cuando ocurre después del acuerdo admisorio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁴.**

Caso concreto

En el escrito de demanda presentado por la *parte actora*, que motivó la integración del presente juicio, expuso lo siguiente:

*“... por medio del presente solicito... turne al Tribunal Electoral de la Ciudad de México **nuevamente mi denuncia** ciudadana*

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=&sWord=34/2002>

con sus anexos, recibida en las oficinas a su digno cargo el pasado 4 de julio del 2019, ya que no estoy conforme con lo que la Dirección Distrital 25 resuelve nuevamente pero ahora con lo emitido el dos de enero del 2020...

... mi denuncia no fue nuevamente procesada correctamente por la Dirección Distrital 25 del IECM.

...imploro al Tribunal Electoral revoque el punto PRIMERO de lo que se resuelve en esta nueva sentencia, ya que la dirección Distrital XXV determinó que el Comité Ciudadano de Bosques Residencial del Sur NO SON RESPONSABLES, ya que lo que acuso supuestamente se trata de ‘actos y omisiones previamente resueltos y sancionados’.

Lo cual es parcialmente cierto, porque en su momento se les sancionó por no entregar la documentación que por Ley el Comité Ciudadano debe entregar al Instituto Electoral de la Ciudad de México, pero el problema es que pese a la sanción siguen sin entregar esa documentación...

... no porque fue sancionada, su obligación queda sin cumplir, es más de hecho si se niega a cumplirla, acata otra sanción incluso mayor.

... Y eso respecto de la documentación que el Comité Ciudadano debe entregar al momento de la sanción y que no cumplió desde el inicio de sus funciones. Pero también está la documentación que el Comité Ciudadano debe seguir entregando después de esa sanción y que por el transcurrir del tiempo y de las actividades del Comité debes seguir entregando la nueva documentación que se va generando.



*Con el paso del tiempo el Comité Ciudadano debe seguir entregando la documentación correspondiente subsecuente que se vaya generando y esto hasta que dejen de estar en sus funciones. **No porque fueron sancionados en un punto en su periodo en funciones, quedan excluidos de ese punto en adelante.***

...en otro punto... que está contenido en mi denuncia original hago mención que no se hizo ni se entregó nada de documentación que pruebe que el Comité Ciudadano formó una Comisión de Vigilancia y denuncio que esto nunca se estudió, nunca se procedió y nunca se sancionó... ahora la Dirección Distrital XXV en su nueva sentencia del 2 de enero de 2020 dice que ya no es posible hacerlo porque esta figura ya no aparece en la nueva Ley de Participación Ciudadana, pero desde mi punto de vista, aunque no aparezca como tal, esta omisión del Comité... entra como algo que... debió haber hecho y no lo hizo, no ha hecho y no se le ha sancionado."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que se formulan, en esencia, **tres agravios:**

- A. Indebida determinación de que las personas integrantes del Comité Ciudadano no son responsables de las faltas que se les imputa, porque la *autoridad responsable* nuevamente resolvió que se tratan de hechos previamente denunciados y sancionados.

B. No se procesó nuevamente su denuncia sobre la falta de entrega de la documentación inherente a las atribuciones y obligaciones del *Comité Ciudadano*.

C. Que con independencia de que la Comisión de Vigilancia ya no se encuentra regulada en la nueva Ley de Participación Ciudadana, subsiste la obligación de entregar la información atinente.

De los agravios se advierte que la *parte actora* controvierte la resolución de dos de enero de dos mil veinte emitida por la *Dirección Distrital* en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia dictada en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-92-2019.

Sin embargo, como se mencionó en la parte considerativa de “Cuestión Previa”, el Pleno de este *Tribunal Electoral* celebró sesión privada el veintiocho de dos mil veinte, en la que **aprobó el acuerdo de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-92/2019** en el que determinó, entre otras cuestiones, que **no se ha dado cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve dictada en ese juicio electoral**.

Por tanto, ordenó a la *Dirección Distrital* que, **emitiera una nueva resolución** en la que atienda en su totalidad los lineamientos ordenados por este órgano jurisdiccional, **dejando sin efectos la dictada el dos de enero pasado**.



Como se observa, esta autoridad jurisdiccional ordenó dejar sin efectos la resolución dictada por la *autoridad responsable* el dos de enero, misma que fue impugnada por la *parte actora* en el presente juicio, lo que conlleva que **el presente medio haya quedado sin materia**.

En este contexto, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJM* en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"⁵, de la que se desprende:

- La causa de improcedencia por falta de materia se integra de dos elementos:
 - El acto o resolución impugnados se modifique o revoque, y
 - Tal situación deje totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

⁵ Consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, si bien la hipótesis legal prevista en el artículo 50, fracción II de la *Ley Procesal* refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*.

Ello, atendiendo a que mediante acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil veinte, **este Tribunal Electoral ordenó a la Dirección Distrital que emitía una nueva resolución** en la que atienda en su totalidad los lineamientos ordenados por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-92/2019, **dejando sin efectos la dictada el dos de enero pasado**, misma que es la materia de estudio en el presente asunto, este juicio ha quedado sin materia, dado que la resolución impugnada ha quedado sin efectos.

Es decir, la resolución combatida en el presente juicio ha perdido sus efectos jurídicos, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción XIII, 50 fracción II y 80 fracción V, de la *Ley Procesal*, por lo que lo procedente es desechar el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la *parte actora*, por las razones señaladas en la parte Considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-006/2020⁶.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien, coincido con el sentido del proyecto, respecto a que los actos impugnados han quedado sin materia, ello derivó del

⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

acuerdo de cumplimiento del juicio electoral TECDMX-JLDC-92/2019, en el que no compartí el criterio, pues estimé que, en ese caso, no se debió emitir algún pronunciamiento ya que no existió petición de parte que instara al Tribunal Electoral para pronunciarse al respecto.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO	22
1. Sentido del voto	
aclaratorio.....	22
2. Razones del voto	23
2.1. Improcedencia del análisis oficioso	23
a. Marco normativo.....	23
b. Caso concreto	24

GLOSARIO

Acuerdo cumplimiento	de	TECDMX-JEL-92/2019
Dirección Distrital		Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal		Ley Procesal de la Ciudad de México
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Sentido del voto aclaratorio.

Si bien, comparto el sentido del proyecto de desechar la demanda por haber quedado sin materia, ello derivó de lo acordado en el incidente de incumplimiento emitido el veintiocho de enero de dos mil veinte en el juicio electoral TECDMX-JLDC-92/2019, en el que no compartí el criterio, pues estimé que, en ese caso, no se debió emitir algún pronunciamiento, ya que no existió petición de parte que instara al Tribunal Electoral para pronunciarse al respecto.



En ese asunto, desde mi perspectiva, no era procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto a la resolución emitida por la Dirección Distrital, dictada en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, ya que no existió petición expresa del actor, que hiciera valer los agravios que considerara pertinentes.

Lo anterior, derivó en que, en el presente asunto, no sea posible analizar los planteamientos del actor, pues al haber sido declarada incumplida la resolución de dos de enero, los actos derivados de la misma quedaron sin efectos.

2. Razones del voto

2.1. Improcedencia del análisis oficioso

a. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el 47, de la Ley Procesal, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que quien promueve ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Legislación, es indispensable la instancia de parte agravuada; es decir, que se demande la

intervención del Tribunal Electoral para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a Derecho.

b. Caso concreto

Como lo sostuve en el voto particular que emití en el acuerdo de cumplimiento de sentencia del juicio TECDMX-JEL-92/2019, aprobado por el Tribunal Electoral, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil veinte, e para que el Tribunal Electoral esté en aptitud de conocer y resolver un asunto de fondo, es necesario que éste, sea instado por quien considere tener algún derecho vulnerado, derivado de la emisión del acto que se reclama.

En el señalado voto particular estimé estar en desacuerdo con el criterio de la mayoría, por el que se determinó que la Dirección Distrital incumplió a lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, ya que derivado del análisis que se realizó a dicha resolución, se advirtió que no cumplió con los parámetros ordenados.

Ello, ya que considere que no es posible realizar dicho análisis en un incidente de cumplimiento pues no existía instancia de parte que promoviera o ejerciera la acción respectiva y lo solicitara a este órgano jurisdiccional.

En efecto, para cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Dirección Distrital remitió un oficio en el que informó ya haber emitido la nueva resolución ordenada.



Sin embargo, en ese momento, la parte actora, fue omisa en realizar manifestación alguna al respecto, y tampoco constaba en autos que la Dirección Distrital le notificara dicha resolución, ello aunado a que, no existe fundamento legal alguno que faculte al Tribunal Electoral para analizar de manera oficiosa las nuevas resoluciones que se emitieron en cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal o si el nuevo acto de la autoridad se encuentra apegado a la legalidad.

Por el contrario, tal como lo precisé, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, es necesario como requisito de procedibilidad para que este Tribunal conozca y resuelva que; quien tenga interés jurídico legítimo, ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, máxime que esa nueva resolución que emitió la Dirección Distrital **constituyó un nuevo acto que puede ser impugnado por vicios propios**, tal como ocurre en el presente asunto.

En efecto, estudiar de oficio la nueva resolución emitida por la Dirección Distrital, en mi opinión, implicó el incumplimiento del derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del actor, pues sin darle la oportunidad de pronunciarse se realizó el análisis de la legalidad de la nueva resolución de forma discrecional, ya que no se atendió ninguno de los planteamientos que ahora precisa el actor en su demanda.

Lo anterior tuvo por consecuencia imposibilitar al Tribunal Electoral a conocer y resolver los agravios del actor, emitidos

precisamente en contra de la resolución emitida por la Dirección Distrital el dos de enero de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

De esa forma, tal como lo estimé en incidente de incumplimiento, el estudio que ahí se realizó, excedió lo ordenado en la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve, pues únicamente se había ordenado a la Dirección Distrital que emitiera una nueva resolución de fondo en la que se analizaran los planteamientos de la denuncia presentada por el actor el cuatro de julio y determinara si los denunciados eran o no responsables de las conductas que se les atribuía.

Además, se ordenó a la Dirección Distrital que, hecho lo anterior, lo comunicara al Tribunal Electoral en un plazo de cuarenta y ocho horas, tal como aconteció.

En ese sentido, estimo que al existir un exceso en la revisión del cumplimiento de la sentencia y, haberse analizado sobre las cuestiones de fondo que resolvió la Dirección Distrital en la nueva resolución, sin que ello se ordenara originalmente, se dejó sin garantía de audiencia a la parte actora, lo que originó que en el presente asunto, no sea posible atendieran sus agravios.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en este acuerdo y formulo el presente **voto particular**.



**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-006/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**